

*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA RUIZ CORREA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2014-00417-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que se surtió el emplazamiento a que se refiere el artículo 108 del C.G.P, se procederá a designar curador *ad litem* a los emplazados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 ibídem.

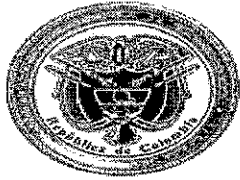
En virtud lo expuesto, se

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: DESÍGNESE al abogado ROBERTO CLEMENTE BAQUERO BETTIN, como curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de la señora DILIA MARIA MORALES FLOREZ. Comuníquese la designación del cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: YADIRA DEL CARMEN PEREZ Y OTROS
RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2015-00214-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que se surtió el emplazamiento a que se refiere el artículo 293 del C.G.P, se procederá a designar curador *ad litem* a la emplazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 *ibídem*.

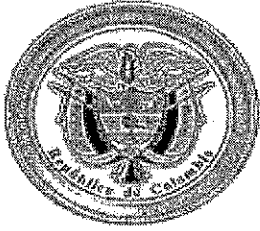
En virtud lo expuesto, se

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: DESÍGNESE al abogado LUIS GABRIEL SOLANO FLOREZ, como curador *ad-litem* de la señora YADIRA DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ. Comuníquese la designación del cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.000.2016.00426-00
DEMANDANTE: FAMICOOP
DEMANDADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA-CENTRO
DE SERVICIO CIVIL FAMILIA DE MONTERÍA-CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA

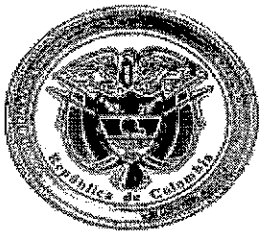
Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo de Estado,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha dos (2) de febrero de 2017, mediante la cual confirma la sentencia impugnada, proferida el 21 de septiembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Córdoba.
- 2) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha treinta (30) de marzo del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 3) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO.	23.001.23.33.000.2016.00430.00
DEMANDANTE:	FELIX DICUE CORPUS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha treinta (30) de marzo del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

ACCION POPULAR
DEMANDANTE: JORGE MARIO GALOFRE RUGELES
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRASPORTE Y OTROS
RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2017-00092-00

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Solicita la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en su contestación a la demanda (fls.117 a 135) la acumulación del presente proceso con el proceso radicado número 23.001.23.33.000.2017-00100, Acción Popular que cursa en el Tribunal Administrativo de Córdoba, despacho del H. Magistrado doctor Luis Eduardo Mesa Nieves. Para efectos de resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 148 a 150 del C.G.P., se hace necesario tener de presente la demanda que dio inicio al proceso con radicado número 23.001.23.33.000.2017-00100, así como el auto que la admitió, motivo por el cual se procederá a requerir a la Secretaría General de ésta Corporación para lo pertinente.

De otra parte, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI solicita se vincule al trámite de la presente acción al Municipio de Montería y a la Policía de Carreteras-Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Córdoba, petición a la cual se accederá debido a su pertinencia.

En tal virtud se,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría expídase copia magnética de la demanda y del auto admisorio de la misma de la acción popular con radicado número 23.001.23.33.000.2017-00100, que cursa en el Tribunal Administrativo de Córdoba, despacho del H. Magistrado doctor Luis Eduardo Mesa Nieves. Así como certificación de la notificación del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: VINCULAR al presente asunto al Municipio de Montería y a la Policía de Carreteras-Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Córdoba, en calidad de accionados, notifíqueseles personalmente el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y según el procedimiento dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes e infórmeles igualmente, que la decisión definitiva será preferida dentro del término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARISTÓBULO ALARCÓN GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2013-00069-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se procede a decidir sobre la corrección de sentencia solicitada por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería¹, respecto del fallo de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferido por ésta Corporación.

I. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), confirmó parcialmente la sentencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y en consecuencia ordenó revocar el numeral sexto del citado fallo.

El Aquo mediante auto de fecha primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017), remite el proceso de la referencia a esta Corporación a efectos de que se corrija el numeral segundo de la sentencia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en el cual se identificó en forma errónea el juzgado de primera instancia.

Vistos los argumentos esbozados por el peticionario, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 685 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece entre otras cosas, que la *sentencia podrá ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*, de igual forma el artículo 286 del citado estatuto hace referencia a la corrección de errores aritméticos y otros.

¹ Ver folio 419 del cuaderno principal.

Luego entonces, tal como lo dispone la norma, cuando se haya incurrido en un error por omisión o cambio de palabras, la providencia puede ser corregida de forma oficiosa o a petición de parte, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso, una vez revisada la sentencia proferida por esta Corporación de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se percata la Sala que en el numeral segundo de dicha providencia existe una inconsistencia en lo que concierne a la identificación del juzgado que profirió la sentencia de primera instancia, puesto que se ordenó *“revocar el numeral sexto de la sentencia de fecha 30 de abril de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería...”*, siendo que el fallo de treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), fue expedido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo tanto, resulta procedente hacer las correcciones respectivas.

De conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas en la motivación, en consecuencia quedará así:

“SEGUNDO: Revocar el numeral sexto de la sentencia de treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; en su lugar absténgase de imponer condena costas, según se argumentó en la parte considerativa de este proveído.”

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remitir el proceso al juzgado de origen.

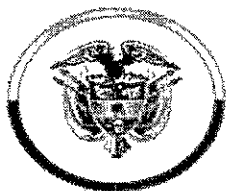
Se deja constancia de que la presente decisión fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.002.2015.00473-01

Demandante: Corporación Autónoma Regional de Los Valles Del Sinú y del San Jorge CVS

Demandado: Alfonso Vargas Aguilar (Resolución N 1-5956 de 31 de enero de 2012)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandada en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería que negó el decreto de la prueba testimonial solicitado por el apoderado de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por Corporación Autónoma Regional de Los Valles Del Sinú y del San Jorge CVS, por medio de apoderado, contra la Alfonso Vargas Aguilar (Resolución N 1-5956 de 31 de enero de 2012); en aras de obtener la nulidad de los actos administrativos contenido en las resoluciones N° 1-5956 del 31 de enero de 2012 expedida por el Gerente General de la CVS, por medio de la cual se revoca la resolución N 1/2974 del 30 de enero de 2009, nulidad de la resolución N° 1/1115 del 01 de marzo de 2007 expedido por el director general de la CVS, mediante la cual se crea una coordinación designando al doctor ALFONSO VARGAS AGUILAR. A título de restablecimiento del derecho, se pide la devolución de los valores cancelados al demandante, que corresponder al 20% adicional del salario por concepto de coordinación que le fueron cancelados al demandado.

2. Por reparto de fecha 06 de octubre de 2015 fue asignado el conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien por auto de fecha 09 de mayo de 2017, proferido en audiencia inicial dispuso negar la prueba

testimonial solicitada por la parte demandada. Decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandada.

3. El Juzgado de conocimiento, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la providencia que negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo mediante providencia emitida en el curso de la audiencia inicial resolvió sobre el decreto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes y en lo que corresponde al objeto de la apelación dispuso:

“En cuanto a la prueba testimonial pedida, observa el Juzgado que la solicitud no cumple con los requisitos descritos en el art. 212 del C.G.P. que dispone que *“Cuando se pidan testimonios deberán expresarse el nombre, domicilio residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**”*. Al respecto, se observa que la parte demandada solicita la declaración de varias personas, sin embargo no concreta el objeto de la prueba y **por lo tanto se niega**“.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión denegatoria de pruebas, con fundamento en:

“ Cuando se cita la prueba testimonial se dice que los deponentes podrán notificarse a través de dirección del apoderado judicial en la carrera 6 N° 27-41 oficina 308 en el edificio RSK de Monteria e inmediatamente se enumeran el nombre pues de tres testigos los cuales se hacen con sus nombres y sus apellidos lo que quiere decir que pues la prueba es clara, ahora con respecto al objeto de la prueba no es menos cierto que la prueba es solicitada para que los mismos rindan testimonio bajo la gravedad de juramento sobre los temas que se debaten en la contestación de la demanda y que efectivamente cuando estén deponiendo habrá un control tanto del juez director del proceso como de las contrapartes respecto al tema de la objeción de las preguntas entonces pues solicito al despacho que reponga su decisión en aras de no violentar el debido proceso en aras de impregnarle pues un sentido interpretativo de la demanda y de no aplicar la norma una manera exegética en el sentido de que la prueba testimonial es conducente y pertinente sobre el tema que se está debatiendo” (...)

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, y del cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba el superior funcional.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

En el caso sub judice, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si la negativa, por parte del a quo, de decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, en razón a que no se cumplió con el requisito de que trata el artículo 212 del Código General del Proceso relativo a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba, se ajustó a derecho.

4.3 MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

Como primera medida tenemos que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

En tal sentido, el legislador regulo diferentes medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 165 del Código General de Proceso, entre los cuales está la declaración de terceros también conocido como testimonios¹.

Esta clase de prueba ha sido definida como una declaración de una o varias personas naturales que no son parte del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso².

¹ **ARTICULO 165 MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicara las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las garantías constitucionales.

² El capítulo 5 de la sección tercera, título único del Código General del Proceso regula la declaración de terceros.

Sin embargo, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar además su oportunidad³ si es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del código general del proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características⁴.

Al respecto, el consejo de estado ha indicado⁵:

“la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra”.

“finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley”.

Ahora bien, el artículo 212 del Código General del Proceso., indica dos requisitos adicionales a los ya anotados, relativo a la prueba testimonial relacionada con la identificación del testigo, su localización y el objeto de la prueba, veamos:

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba, mediante auto que no admite recurso. (Resaltado fuera del texto).”

Así entonces, por disposición expresa del artículo precedente, el decreto de pruebas se encuentra sujeto por una parte a la oportunidad legal, a la relación del medio con los hechos debatidos en el proceso y con ello a la verificación de los requisitos de conducencia, utilidad y legalidad y de otro a la indicación de la información para la identificación y ubicación del testigo, así como de los hechos objeto de la prueba, requisito este último que fue objeto de modificación con la entrada en vigencia del C.G.P, pues con el derogado C.P.C., únicamente bastaba con enunciar sucintamente el objeto de la prueba (art. 219), sin dejar de lado claro

³ Artículo 212 CPACA

⁴ ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazara mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

⁵ Sentencia de 9 de junio de 2010, expediente radicado N. 68001.23.15.000.1995.00434.01 / 18686 C.P
Mauricio Fajardo Gómez

está el estudio o análisis equilibrado de parte del juzgador con relación al carácter demostrativo del medio probatorio frente a los hechos demandados.

4.4 CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS-, a través de apoderado ejerció demanda de nulidad y restablecimiento de derecho (lesividad) ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que se declara la nulidad de la resolución N° 1-5956 de 31 de enero de 2012, por medio de la cual se ordenó seguir dando cumplimiento a la resolución N° 1-1115 del 01 de marzo de 2007, en la cual se ordenó incluir en nómina del personal de planta de la corporación, el pago del 20% de su salario por concepto de coordinación al señor ALFONSO VARGAS AGUILAR.

En este caso, la parte demandada solicitó decretar los testimonios de los señores **Carlos Alberto Agamez Camacho**, y **Ángel Palomino Herrera**, y señaló que podrían notificarse a través de la dirección del apoderado judicial, en la Cra. 6 N° 27-41 oficina 308, edificio RSK, de la ciudad de Monteria, sin indicar concretamente los hechos objeto de prueba.

La Sala advierte que en relación con el testimonio de los señores **Carlos Alberto Agamez Camacho**, y **Ángel Palomino Herrera**, si bien el apoderado de la parte demandada no señalo concretamente en el acápite de las pruebas el objeto de los testimonios solicitados, revisando la contestación de la demanda, en el acápite de pronunciamiento de los hechos, en el numeral segundo, señala:

“...en vista que el señor Carlos Agamez en su calidad de presidente del subdirectiva sindical SINTRAMBIENTE Monteria, había solicitado revisar la forma como se realizaba el reconocimiento, por concepto de coordinación en la planta de la entidad demandante, empezaron a realizar persecución sindical, sobre los afiliados a la organización sindical, revisando la forma como se realizó el reconocimiento al pago del 20% del salario por concepto coordinación al funcionario ALFONSO VARGAS AGUILAR Y ANGEL PALOMINO, quienes son afiliado a dicha organización sindical, sin revisar los demás reconocimiento”, donde se infiere que se cumple con la disposición del artículo 212 del C.G.P.,

De lo anterior, se coligen los hechos objeto de la prueba, ya que se precisa que el señor **CARLOS AGAMEZ** en calidad de presidente de la subdirectiva sindical SINTRAMBIENTE Monteria, fue la persona que solicitó la revisión de la forma como se realizaba el reconocimiento al pago del 20% por concepto de Coordinación en la planta de la Corporación demandante y así se itera en el

acápites de hechos en la demanda⁶ ; por lo que en virtud de ello, se indica que la entidad demandante comenzó a examinar la forma como se realizó dicho reconocimiento a los señores Alfonso Vargas Aguilar y **ANGEL PALOMINO** quienes se encuentran afiliados a dicha organización sindical; siendo esta prueba útil y necesaria para probar los hechos que se debaten en el *sub lite*.

Ahora bien, en cuanto a la prueba testimonial solicitada del señor Raúl Mezquida Lucas, no se observa la relación que tenga con los hechos debatidos en el proceso, por lo tanto, no se cumpliría con los requisitos de conducencia, pertinencia, y utilidad y al omitir los anteriores requisitos conlleva a la denegación de la prueba testimonial del señor Mezquida Lucas.

Así las cosas, la Sala revocará la decisión tomada por el a quo, en cuanto negó el testimonio de la señores Carlos Alberto Agamez Camacho, y Ángel Palomino Herrera y en su lugar ordenará que decrete y fije la fecha y hora para su práctica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Montería, en audiencia inicial del 9 de mayo de 2017, por medio del cual negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, para que en su lugar proceda a decretar y recepcionar los testimonios de los señores Carlos Alberto Agamez Camacho, y Ángel Palomino Herrera, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

⁶ Ver folio 2 acápites de hechos – hecho primero

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

ACLARACION DE VOTO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00473-01

Demandante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge

Demandado: Alfonso Vargas Aguilar (Resolución N° 1-5956 de 31 de enero de 2012)

Con ocasión de la providencia que resuelve la apelación del auto de 9 de mayo de 2017, que negó la práctica de la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandada, estima el Suscrito necesario precisar que si bien me encuentro de acuerdo con la decisión adoptada de revocar el auto apelado, debo aclarar que, aun cuando evidentemente la parte demandada al momento de solicitar la prueba testimonial no indicó concretamente los hechos objeto de dicha prueba (fl 101-102) como lo exige el artículo 212 del C.G.P., se avizora que en el escrito de contestación de demanda se hace referencia a los testigos Carlos Alberto Agámez Camacho y Ángel Palomino Herrera, precisando en qué consistió la intervención de éstos en los hechos que a juicio del demandado conllevaron a que se revocará el acto administrativo objeto de nulidad, por lo que interpretado dicho escrito se encuentran fundamentos para decretar la prueba solicitada.

En los anteriores términos, dejo aclarado mi voto.



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

Fecha ut supra



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.33.33.002.2016.00009-01
Demandante: Gustavo Cabarcas Salgado
Demandado: Municipio de Chinú y Fundación Nueva Ilusión

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por el señor Rafael Antonio Montiel Moreno, por medio de apoderada, contra el Municipio de Chinú – Fundación Nueva Ilusión, con el propósito de que se declare que entre el actor y el Municipio de Chinú – Fundación Nueva Ilusión existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido iniciado en enero de 2010 hasta 31 de diciembre de la misma anualidad.

2. La demanda de inicio fue presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral, siendo conocida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, Unidad Judicial que por auto de fecha 11 de diciembre de 2015 declaró la falta de jurisdicción en cumplimiento de los lineamientos dados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

3. Por reparto de fecha 15 de enero de 2016¹ fue asignado el conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien por auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), rechazó la demanda y ordenó el archivo del expediente².

¹ Ver folio 140- Acta de reparto.

² Ver folio 181- Auto de rechazo de demanda

4. La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual rechazó la demanda y ordenó el archivo del expediente.

5. El Juzgado de conocimiento, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo³ contra la providencia que rechazó la demanda y ordenó el archivo del expediente.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo rechazó la demanda, en razón a que mediante proveído de fecha seis (6) de abril de 2016, se avocó el conocimiento y se ordenó adecuar la demanda a uno de los medios de control contemplados en el C.P.A.C.A., para lo cual se le concedió el término de 10 días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, teniendo en cuenta que la parte demandante no adecuo la demanda y que la misma carecía de requisitos para ser admitida, se procedió a inadmitirla mediante auto de fecha 3 de junio de 2016⁴ para que corrija las falencias advertidas en dicho proveído, para lo cual se le concedió el termino de diez (10) días hábiles, son pena de rechazo, el cual comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto, es decir, el 08 de junio de 2016, vencándose el día veintidós (22) de junio de la misma anualidad y como quiera que la parte demandante no corrigió la demanda dentro del término legal concedido, se procedió al rechazo de la misma de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazo la demanda, con fundamento en:

"Mi representado GUSTAVO CABARCAS SALGADO, se desempeñó como celador del Municipio de Chinú Córdoba durante los siguientes periodos comprendido desde el mes de enero del año 2010 hasta el 31 de diciembre del mismo año, en virtud de contacto suscrito con la fundación nueva ilusión de fecha 31 de marzo de 2010 y junio 1° de 2010.

³ Ver folio 195 Auto concede recurso

⁴ Ver folio 161 Auto inadmisorio

Continuo prestando sus servicios personales como celador al Municipio de Chinu-Córdoba, en enero de 2011 hasta 31 de diciembre del mismo año, en atención a un convenio de cooperación interinstitucional de fecha 30 de marzo de 2011, entre la Fundación "Nueva Ilusión" y el Municipio de Chinu-Córdoba, cuyo objeto fue el de apoyar el desarrollo del programa de implementación de estrategias para promover el desarrollo humano sostenible a la población vulnerable en el municipio de Chinu-Córdoba-

Mi representado presto sus servicios personales a órdenes y a favor de los demandados en el horario y en el centro Regional de Educación Superior "CERES, en las instalaciones señalado como CREM entrando a prestar sus servicios a las 6:00 Am y saliendo a las 6: 00 p.m., todos los días, sin descansar en la semana."

Concluye la apoderada recurrente, que el Juez de Primera Instancia en ningún momento debió entrar a realizar el estudio de la demanda, en razón a que carecía de facultades para conocer el presente proceso, por lo que considera que la competencia para conocer del asunto, corresponde al conocimiento del juez ordinario laboral.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, y del cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba el superior funcional.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso sub judice, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si es procedente en el presente proceso, que se rechace la demanda, por no subsanar las falencias anotadas por el Juez de primera instancia mediante auto inadmisorio de 3 de junio de 2016, en el que debía atender los requisitos previstos en el artículo 162 en la ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A para acceder a esta jurisdicción., o en su defecto, se debe dar validez a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en relación que el Juez en ningún momento debió entrar a realizar el estudio de la demanda, en razón a que carecía de facultades para conocer el presente proceso, y dicha competencia para conocer del asunto, corresponde al conocimiento del juez ordinario laboral, por lo que debió declararse el conflicto negativo de competencia.

Sea lo primero precisar que en el caso que nos concierne, el Juez A-Quo rechazó la demanda, teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha seis (06) de abril de 2016, ordenó adecuar la demanda a uno de los medios de control contemplados en el C.P.A.C.A., para lo cual concedió el término de 10 días a la parte demandante, sin embargo, como quiera que la demandante no adecuó la demanda, se dispuso inadmitirla mediante auto de fecha 3 de junio de 2016, para que procediera a corregir tales defectos. Por su parte, la apoderada de la parte demandante sostiene que no está de acuerdo con la decisión del Juez de Primera Instancia, como quiera que el Juez no debió entrar a realizar el estudio de la demanda, ya que este carecía de facultades para conocer el presente proceso, y dicha competencia para conocer del asunto, corresponde al conocimiento del juez ordinario laboral.

El artículo 170 C.P.A.C.A. establece:

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

De conformidad con la norma citada se tiene que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, mediante auto en el cual se expondrán los defectos para que el demandante los corrija en un plazo de diez (10) días y si no lo hiciere en ese término se rechazará la demanda.

CASO CONCRETO

Adentrándonos al caso concreto encontramos que mediante auto de fecha 06 de abril de 2016 se ordenó a la parte demandante adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), concediendo para ello un término de diez (10) días conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A., adecuación que no se efectuó dando lugar a la inadmisión de la demanda para lo cual se le otorgó un término de diez (10) días hábiles, para que corrigiese las falencias advertidas en dicho proveído, so pena de rechazo.

Ahora, confrontado el auto por el cual se ordenó inadmitir la demanda con el contenido del artículo 170 *ibídem*, se observa que en éste se ordenó corregir la demanda a las exigencias de los artículos 161, 162, 163, 164 y 166, pues tratándose de una pretensión que exige el cumplimiento de presupuestos sustanciales y procesales específicos, tal como se desprende de los artículos anteriormente citados, los cuales no reúne el libelo demandatorio, por lo tanto, se le indicó los requisitos y defectos de que adolecía la demanda toda vez que la misma había sido fundada con base en otra codificación. De ahí que una vez se corrigiese la demanda procedía su estudio para admisión.

Así las cosas, observa esta Corporación que en el auto de fecha 03 de junio de 2016 se señalaron los requisitos de ley y se expusieron los siguientes defectos: i) Adecuar al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 162 y subsiguientes del CPACA; ii) Adecuar las pretensiones de la demanda, identificando el acto o actos administrativos objetos del medio de control; iii) indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación; iv) estimación razonada de la cuantía; v) poder en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada que sea objeto del medio de control; vi) copia de la demanda en medio magnético y, vii) copia de la demanda y sus anexos para la notificación a la demandada. Lo anterior, para que el demandante los corrigiera en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

En ese orden, se precisa que las causales de rechazo contenidas en el artículo 169 *ibídem* son taxativas y como tal enuncia tres numerales o causas, que para el caso bajo estudio corresponde al numeral 2º., que consiste en rechazar la demanda cuando ésta fue inadmitida y no se corrigió. Es decir, para enfocar el rechazo dentro de esta causal debió ocurrir que la demanda se inadmitió con la advertencia de los requisitos de ley y sus defectos, sin que se haya corregido dentro del término de ley.

En el presente asunto, se observa en el escrito allegado como corrección, visible a folio 165, que la apoderada de la parte demandante simplemente alega que el Juez debió declarar el conflicto negativo de competencia, sin que se observe en el escrito la modificación o corrección de la demanda a fin de proveer sobre su admisión. En este sentido, concluye la Sala que el escrito aportado no atendió los requisitos formales exigidos por la Ley.

Por tal razón, no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente, y en efecto no resultan suficientes para revocar el auto apelado puesto que el motivo de inadmisión de la demanda no se corrigió conforme a lo decantado en el auto inadmisorio de fecha 03 de junio de 2016.

De otra parte, como el recurrente alega que el Juez no debió entrar a realizar el estudio de la demanda, ya que este carecía de facultades para conocer el presente proceso, y dicha competencia para conocer del asunto, corresponde al conocimiento del juez ordinario laboral, esta Sala precisa que mediante providencia de fecha 6 de abril de 2016 el Juez ordenó la adecuación de la demanda, asintiendo con ello que asumía la competencia para conocer del asunto, decisión que fue controvertida en su momento por la parte demandante, y resuelta en providencia de fecha tres (03) de junio de 2016⁵ por lo cual ésta no es la oportunidad procesal para debatir sobre la competencia, puesto que el auto recurrido es el de fecha 29 de junio de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda.

Por último, debe advertirse que de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A. es el juez, quien si lo considera debe declarar la falta de competencia, por lo que se puede colegir que sí el Juez ya había avocado el conocimiento del asunto, a la parte activa le correspondía corregir la demanda en los términos antes señalados, lo cual no realizó, por lo que en los términos del artículo 169.2 correspondía el rechazo de la demanda.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión adoptada por el A quo en la providencia de fecha 29 de junio de 2016, mediante la cual se rechazó la demanda y se dispuso devolver los anexos de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE por las razones anotadas en esta providencia, el auto de fecha 29 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se rechazó la demanda por no corrección.

⁵ Ver folio 161-

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO

LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00394-01
DEMANDANTE: MARÍA HELENA VILLAMIL FLÓREZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA

Magistrada Ponente: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha cinco (5) de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha cinco (5) de septiembre del año 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00302-01
DEMANDANTE: LIDIA ESPITIA BRAVO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (9) de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (9) de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00311-01
DEMANDANTE: WILMER DE LA OSSA VEGA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha trece (13) de noviembre de 2015, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00418-01
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

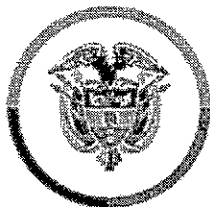
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha diecisiete (17) de Agosto del año 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.006.2014.00294.01

Demandante: Irma Tirado Hernández.

Demandado: Colpensiones.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, **SÚRTASE** traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR MANUEL MARTILIANO BETÍN
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FNPSM
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2014-00072-01

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se procede a decidir la solicitud de aclaración de sentencia de segunda instancia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante¹, contra el fallo de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferido por ésta Corporación.

I. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante sentencia de fecha (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

El apoderado judicial del extremo accionante, a través de memorial presentado oportunamente el día diez (10) de agosto del corriente, solicitó aclaración de la sentencia de segunda instancia, pues advierte que en la parte considerativa del fallo de segunda instancia se incurrió en un error de transcripción al momento de relacionar la fecha de adquisición del estatus pensional del demandante.

Vistos los argumentos esbozados por el peticionario, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 685 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece entre otras cosas, que la sentencia *podrá ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*, de igual forma el artículo 286 del citado estatuto hace referencia a la corrección de errores aritméticos y otros.

Luego entonces, tal como lo dispone la norma, cuando se haya incurrido en un error por omisión o cambio de palabras, la providencia puede ser corregida de forma oficiosa o a petición de parte, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

¹ Ver folios 32 y 33 del cuaderno de Segunda instancia.

En este caso, una vez revisada la sentencia proferida por la Corporación fechada treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), se percata la Sala que existe una inconsistencia en lo que concierne a la fecha de adquisición del estatus pensional del actor, toda vez que en razón a un error de transcripción involuntario, se consignó en la **parte considerativa** de la providencia en cita una data incorrecta, pues la fecha de adquisición del estatus pensional del señor Héctor Manuel Martiliano Betín corresponde al día veintiséis (26) de agosto de dos mil once (2011), tal y como se dispuso en la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada en su totalidad por esta Colegiatura.

Sin embargo, considera la Sala que la solicitud de aclaración elevada por el demandante no resulta procedente en el caso de marras, puesto que como ya se expuso la sentencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, fue confirmada en su integridad por esta Corporación, según se evidencia en el numeral primero del fallo de segunda instancia, de tal forma que el yerro antes mencionado no tiene la virtualidad de modificar la parte resolutive de la providencia dictada por este cuerpo colegiado, ni mucho menos la de variar la decisión adoptada por el A quo.

De conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia la Sala denegará la solicitud de aclaración de sentencia elevada por el extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia elevada por el demandante, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remitir el proceso al juzgado de origen.

Se deja constancia de que la presente decisión fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada